

EXPEDIENTE SCE-CRPI-18-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de noviembre de 2023, 17:01.

Comisionado sustanciador: Carl Pfistermeister Mora

VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 21 de agosto de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

1 AUTORIDAD COMPETENTE

- [4] La **CRPI** es competente para autorizar, denegar o subordinar las operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme con el señalamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), en concordancia con la determinación del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).

2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [5] El procedimiento, materia de esta Resolución, es el de notificación obligatoria previa de operación de concentración económica, mismo que se encuentra determinado en la Sección Primera del Capítulo III del **IGPA**.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

3.1 Operador económico absorbente: Farmamia CIA. LTDA. (En adelante también «**FARMAMIA**»)

- [6] **FARMAMIA** es una empresa ecuatoriana que dedica su operación a la venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, domiciliado en la provincia de Los Ríos cantón Santa Rosa, sin embargo, mantiene operaciones en varios cantones de la zona sur del país.
- [7] Del total de las ventas de **FARMAMIA**, la venta al por menor de productos farmacéuticos representa el 64 %, los productos de consumo el 32,5 %, y servicios –como recargas celulares– el 4,01 %.
- [8] El grupo económico al que pertenece **FARMAMIA** se encuentra conformado por las siguientes compañías:

Razón Social	Cantón	CIU
Nosolotec S.A.	Machala	G4651.02- Venta al por mayor de programas informáticos (software)
Mister Bigotes S.A.	Machala	C1075.09- Elaboración de otras comidas preparadas: congeladas, envasadas, enlatadas o conservadas de otra manera.
Últimok S.A.	Machala	N8211.00- Actividades de prestación de una serie de servicios administrativos de oficina corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal y distribución física (servicios de mensajería) y logística, a cambio de una retribución o por contrato.
Latbio S.A.	Pasaje	A0122.01- Cultivo de bananos y plátanos.
Holding Inversiones Cia.Ltda.	Machala	Se trata de una compañía holding o tenedora de acciones y por consiguiente tiene por objeto la inversión en la compra de acciones o participaciones de otras compañías, nacionales o extranjeras, con la finalidad de vincularlas o ejercer su control a través de sus derechos de propiedad accionaria.
Tahuin Sport Ecolodge Cia. Ltda. B.I.C.	Machala	I5510.01- Servicios de alojamiento prestados por hoteles, hoteles de suites, apartamentos hoteles, complejos turísticos, hosterías.
Contracorriente S.A.S.	Machala	M7020.03- Servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos y procedimientos de control presupuestario.
Corporación 7días S.A.S.	Machala	G4711.01- Venta al por menor de gran variedad de productos en tiendas, entre los que predominan, los productos alimenticios, las bebidas o el tabaco, como productos de primera necesidad y varios otros tipos de productos, como prendas de vestir, muebles, aparatos, artículos de ferretería, cosméticos, etcétera.

Fuente: Expediente No. SCPM-IGT-INCCE-10-2023¹

3.2 Operador económico absorbido: Operador económico adquirente: Sociedad Civil de Hecho denominada “Grupo Uscocovich” (En adelante también «**SAN GREGORIO**»)

- [9] **SAN GREGORIO** es una sociedad civil ecuatoriana que opera en el mercado de venta al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados, sus oficinas principales se ubican en Portoviejo, Manabí. **SAN GREGORIO** concentra su operación en la zona norte de la costa del país.

¹ FARMAMIA, SAN GREGORIO (2023). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica presentado el 25 de agosto de 2023, a las 15h54, signado con número de anexo 125557 del número de trámite interno ID. 278734.

4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- [10] Mediante el formulario de notificación de una operación de concentración económica presentado en la Secretaría General de la **SCE**, el 25 de agosto de 2023, suscrito por el ab. Mario Navarrete Serrano, cuyo signáculo se compone del número de trámite I.D.: 278734, anexo I.D.: 125557, fue comunicada una intención de operación de concentración económica entre **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**
- [11] A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-017, de 31 de mayo de 2023, la **INCCE** acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**.
- [12] Por medio del memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-083, de 04 de septiembre de 2023, la **INCCE** solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la **SCE** la confirmación de pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**.
- [13] Mediante el memorando SCE-INAF-DNF-2023-275, de 05 de septiembre 2023, el Director Nacional Financiero confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica.
- [14] A través del oficio SCPM-IGT-INCCE-2023-019, de 11 de septiembre de 2023, la **INCCE** solicitó a **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, completar la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 09 de mayo de 2023.
- [15] Por medio de la providencia de 26 de septiembre de 2023, a las 16:30, la **INCCE** avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, e inició el procedimiento de estudio y análisis de la notificación previa, en virtud de que se cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- [16] Mediante la providencia de 16 de octubre de 2023, a las 17:43, la **INCCE** realizó un requerimiento de información a **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, y en razón de aquello, suspendió el término de estudio y análisis señalado, hasta que la información requerida fuere presentada con completitud.
- [17] Según la providencia de 25 de octubre de 2023, una vez confirmada la entrega completa de la información requerida a los operadores económicos involucrados en la operación de fusión, la **INCCE** levantó la suspensión del término en mención y continuó con el análisis correspondiente, conforme con el establecimiento del artículo 21 de la **LORCPM**, en concordancia con el numeral 4 del artículo 36 del **IGPA**.
- [18] A través del memorando SCE-INCCE-DNCCE-2023-095, datado el 27 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Dominique Angélica Benalcázar, analista de la **INCCE**, se notificó a la **CRPI**, el Informe SCE-IGT-INCCE-2023-020.
- [19] Por medio de la providencia de 31 de octubre de 2023, de las 17:10, la **CRPI** tomó conocimiento del presente expediente y por tanto de la notificación previa de concentración económica de **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**.

5 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República de Ecuador

[20] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

[21] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá.

[22] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[23] Los artículos 1 y 2 de la **LORCPM** establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas

restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”

Art. 2.- Ámbito.- *Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre operadores económicos.

[24] El artículo 14 de la **LORCPM** determina qué se entiende por una operación de concentración económica:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

[25] El artículo 15 de la **LORCPM** indica las facultades de la **SCE** en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

[26] El artículo 16 de la **LORCPM** determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a

terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

[27] El artículo 21 de la **LORCPM** prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

***Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

[28] El artículo 22 de la **LORCPM** prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

***Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.*

5.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[29] En el **RLORCPM** se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

(...) c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

[30] El artículo 21 del **RLORCPM** establece los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[31] El artículo 36 del **IGPA** determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:*

(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

6 SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE

[32] La definición del mercado es sin duda una herramienta fundamental dentro de la política de competencia, en este sentido la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)²

[33] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición. De acuerdo con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico, y las características de los compradores y vendedores que concurren al mismo.

6.1 Mercado del Servicio

[34] A continuación se reproducen los elementos de la definición de mercado aportados por la INCCE:

6.1. Mercado Relevante de producto:

[46] Según lo detallado en el Formulario de Notificación por FARMAMIA Y SAN GREGORIO³, la operación de concentración económica tiene incidencia en el mercado de comercialización de productos farmacéuticos a través de farmacias de autoservicio y canal tradicional, sin embargo, se identificó que se había informado que la compañía SKIN HEALTH DEL ECUADOR SHE S.A.S relacionada a FARMAMIA mantiene actividades de venta al por mayor de productos farmacéuticos, lo que podría generar una incidencia vertical en este mercado una vez que se genere la operación de concentración. Por tal motivo se solicitó, mediante providencia de 16 de octubre de 2023 a FARMAMIA y SAN GREGORIO, que:

[...] 1. Una detalle de las actividades económicas que realiza SKIN HEALTH DEL ECUADOR SHE S.A.S., que incluya al menos, los productos que comercializa o distribuye, el área geográfica en la que realiza la actividad económicas. Deberán indicar si se dedica a la comercialización a clientes finales y/o a la distribución de productos farmacéuticos a empresas relacionadas y/o compañías terceras no vinculadas., de tratarse de este último caso, se deberá remitir un listado de sus clientes y ventas para los últimos 2 años.

2. De tratarse de productos farmacéuticos los comercializados/distribuidos por SKIN HEALTH DEL ECUADOR SHE S.A.S., remitir los códigos ATC nivel 4 o

² Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

³ FARMAMIA, SAN GREGORIO (2023). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica presentado el 25 de agosto de 2023, a las 15h54, signado con número de anexo 125557 del número de trámite interno ID. 278734.

5 (Anatomical Therapeutic Chemical) de dichos productos.

3. En caso de que SKIN HEALTH DEL ECUADOR SHE S.A.S. distribuya sus productos a terceras empresas no relacionadas, remitir información sobre cuotas de participación y sus principales competidores para cada segmento.

4. En el supuesto de que exista compañías relacionadas a FARMAMIA S.A. o SAN GREGORIO que se dediquen a las distribución de productos farmacéuticos, remitir la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3. [...]

- [47] *Mediante escrito de 17 de octubre de 2023⁴ FARMAMIA y SAN GREGORIO mencionaron que, SKIN HEALTH DEL ECUADOR SHE S.A.S. no forma parte del grupo económico, adicional a esto señalaron que la actividad económica de esta empresa es la comercialización al por menor de productos dermatológicos. Adicionalmente, precisaron que la compañía USGALCE S.A., que forma parte del grupo económico de SAN GREGORIO, “tiene entre sus actividades sociales la potencial venta y distribución de productos farmacéuticos”, sin embargo, actualmente la misma “no realiza actividad alguna en el mercado”. En vista de lo mencionado por los notificantes y las revisiones realizadas en fuentes públicas, la INCCE descartó la existencia de participación por parte de FARMAMIA y SAN GREGORIO en el mercado aguas arriba de venta al por mayor de productos farmacéuticos, descartando con esto una integración vertical como resultado de la operación de concentración económica.*
- [48] *Con esta aclaración, la INCCE enfocará la presente definición de mercado relevante entorno a la actividad económica de venta al por menor de productos farmacéuticos.*
- [49] *En este sentido, acorde al artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud del Ecuador, las farmacias son establecimientos autorizados para el expendio de medicamentos de uso y consumo humano, especialidades farmacéuticas, productos naturales procesados de uso medicinal, productos biológicos, insumos y dispositivos médicos, cosméticos, productos dentales, así como para la preparación y venta de fórmulas oficiales y magistrales. Constituyen el vínculo dentro del sector farmacéutico, entre el distribuidor y los consumidores finales.*
- [50] *El funcionamiento de este eslabón se encuentra regulado, principalmente, por la Normativa Técnica para el Control y Funcionamiento de Farmacias y Botiquines Privados, que normaliza la autorización y emisión del permiso de funcionamiento para farmacias en todo el territorio nacional. En esta normativa, se incluyen los distintos requerimientos que debe cumplir una farmacia para poder funcionar como tal, entre los que destacan, la dirección técnica y responsabilidad de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico, o la aplicación de buenas prácticas en el almacenamiento y dotación de medicamentos al consumidor final.*
- [51] *Estos factores diferencian parcialmente a las farmacias de los canales institucionales público y privado, cuya dinámica responde en mayor parte a la provisión de servicios de diagnóstico y terapéutico, por sobre la provisión de medicamentos, siendo este último un giro complementario dentro de la dinámica*

⁴ FARMAMIA, SAN GREGORIO (2023). Escrito presentado el 17 de octubre de 2023, a las 16h35, signado con número de anexo 140829 del número de trámite interno ID. 202307925.

habitual de los canales institucionales.

- [52] *La Comisión Europea⁵ ha definido previamente este mercado, distinguiendo el servicio de comercialización prestado por farmacias, del servicio prestado por hospitales (canal institucional); argumentando, que su diferencia subyace bajo tres características concretas:*
- i. La forma en la que se proveen es diferente. Los hospitales tienen una dispensación planificada y licitada (sector público), que se realizan pocas veces al año, mientras que las farmacias se abastecen continuamente en función de sus necesidades.*
 - ii. El tipo de facturación y precio establecido en el abastecimiento tiende a ser diferente entre hospitales y farmacias lo cual diferencia claramente su oferta al momento de atender al consumidor final.*
 - iii. Los hospitales únicamente pueden vender productos farmacéuticos a los pacientes de misma institución, pero generalmente no tienen permitido hacerlo a pacientes externos.*
- [53] *Así mismo, desde la perspectiva de la oferta, distingue de aquellos operadores que ofrecen únicamente medicamentos OTC (venta libre), frente a aquellos que se especializan en la venta de medicamentos bajo prescripción.*
- [54] *La autoridad de competencia mexicana⁶ presenta un criterio similar, definiendo el mercado como comercio al por menor de medicamentos a través de farmacias, distinguiendo mismas por su capacidad de gestión y negociación en cadenas e independientes.*
- [55] *Dentro de un precedente local⁷, esta Intendencia definió previamente el mercado en cuestión, de forma abierta, como la venta al por menor de medicamentos. Esto, por cuanto la operación analizada no generaba preocupaciones sobre la estructura del mercado, en general. No obstante, en un expediente subsecuente⁸, se ahondó en la definición, estableciendo un único mercado de comercialización minorista a través de farmacias, separando a los canales institucionales público y privado. Este mismo enfoque, se desarrolló en el caso DIFARE / LETERAGO⁹ en el que se determinó como mercado relevante a la comercialización de productos farmacéuticos, a través de farmacias.*
- [56] *En este sentido, desde la perspectiva de los demandantes, se puede cotejar un escenario de sustituibilidad entre las farmacias y los canales institucionales público y privado, por cuanto, ambos presentan una interacción con el consumidor final que los distingue de cualquier otro operador del sector*

⁵ Comisión Europea. (2015). M.7721 Celesio / Sainsbury's UK pharmacy bussiness. Recuperado de: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7721_112_2.pdf

⁶ Comisión Federal de Competencia Económica. (2016). Resolución Almacén, Astrazeneca, Marzam, Casa Sadra y otros. Expediente: IO-001-2016.

⁷ Resolución de 15 de marzo de 2019, a las 08h35. Recuperado de: <http://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/SCPM-CRPI-001-2019-15mar2019.pdf>

⁸ Resolución de 11 de febrero de 2020, a las 16h20. Recuperado de: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2020/10/SCPM-CRPI-031-2019-11feb-2020.pdf>

⁹ Resolución de 09 de agosto 2022, a las 10h23. Recuperado de: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2023/01/Resolucion-09-08-2022-EXP-SCPM-CRPI-017-2022-VERSION-NO-CONFIDENCIAL.pdf>

farmacéutico. Esta particularidad permitiría, hipotéticamente, desde la perspectiva del consumidor final, considerar los tres canales como sustitutos potenciales. No obstante, en los precedentes en los que la SCE ha analizado este mercado se determina motivadamente que, las farmacias son un mercado en sí mismas por dos razones: i) la dotación de productos farmacéuticos constituye un servicio complementario al ofertado por el canal institucional, por lo que, en caso de que un consumidor externo desee adquirir medicamentos con una prescripción ajena a la institución, este tipo de operadores no estarán en capacidad de satisfacer tal demanda; ii) existe una diferenciación en el aprovisionamiento de productos farmacéuticos, entre el canal institucional privado, público y las farmacias, esto debido a la capacidad de almacenamiento y la rotación y variedad de los productos, lo cual repercute directamente en el consumidor final, el cual, percibirá claras diferencias en los precios y en la disponibilidad de productos; y, iii) en caso de que un monopolista hipotético decida incrementar de manera no transitoria y significativa los precios de los productos farmacéuticos, los pacientes o consumidores finales, no estarán en la capacidad de sustituir respecto a otros canales, es por ello que la restricción competitiva se genera entre establecimientos de farmacias.

[57] *Desde el punto de vista de la oferta, los precedentes señalan que no existe la posibilidad de agregar el mercado, debido a cuestiones de distinción y especialidad, hacia distribuidores farmacéuticos, supermercados, comercializadores de productos de consumo masivo y botiquines.*

[35] Al considerar las características de las empresas directamente involucradas, éstas tienen como giro de su negocio la venta de productos farmacéuticos que no necesariamente son de venta libre y al tomar en cuenta la especificidad de los demandantes que recurren a las farmacias, así como la distinción de otros locales de expendio de ciertos productos médicos ante las farmacias y los requisitos normativos impuestos al funcionamiento de esos establecimientos, la **CRPI** concluye que el mercado del servicio está compuesto por la comercialización de productos farmacéuticos a través de farmacias.

6.2 Mercado Geográfico

[36] Los elementos constitutivos de este componente, en este caso son:

[59] *Desde el punto de vista de la demanda, los consumidores del mercado de comercialización minorista, a través de farmacias, enfrentan costos de desplazamiento para acceder a los productos requeridos. Esta singularidad, provoca que la ubicación de las farmacias tienda a ser desconcentrada a nivel local, en función de los asentamientos geográficos de los consumidores a lo largo de las ciudades y poblados.*

[60] *Precedentes similares han definido la cobertura del mercado geográfico analizado, en función del tiempo o distancia de desplazamiento del consumidor, así como las áreas de influencia del comercializador. La Comisión Federal de Competencia Económica de México¹⁰, determinó la dimensión geográfica de la comercialización de productos farmacéuticos a través de farmacias, con un área de influencia de 1,5 km. La autoridad de competencia española, mediante un estudio acerca de la distribución comercial minorista de alimentación y*

¹⁰ Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC). Resolución del expediente CNT-032-2019.

droguería en Andalucía, estableció un tiempo de desplazamiento de 15 minutos para acceder a una farmacia en zonas urbanas y 30 minutos en áreas rurales¹¹. La Fiscalía Nacional Económica de Chile, por su parte, emplea como supuesto de desplazamiento a pie, un rango entre 400 y 800 metros (5 a 10 minutos), dependiendo de la superficie de la ciudad¹². Otro precedente relevante, constituye la referencia geográfica empleada por la Autoridad de Competencia y Mercados de Reino Unido en fusiones de farmacias, acogiendo un radio de una milla (1,6 km, equivalente a 15 minutos) por establecimiento¹³.

[61] *Para el caso ecuatoriano, la SCE se ha pronunciado anteriormente¹⁴ y ¹⁵, contrastando de forma empírica las condiciones de competencia geográfica de las farmacias, a partir de la noción general de desplazamiento de los precedentes revisados (15 min). Un hallazgo relevante de este análisis mostró que, en cantones pequeños, el rango de desplazamiento referenciado podía cubrir toda su superficie.*

[37] La **CRPI** coincide con que la zona de influencia de las farmacias es reducido, cuando ese tipo de establecimientos presenta una oferta uniforme, y que los costos de transportación son un factor importante que los demandantes de productos farmacéuticos toman en cuenta al elegir una farmacia de la cual abastecerse, en consecuencia, esta Comisión concluye que el alcance geográfico de este mercado es de hasta 10 minutos a pie o de una distancia de 1.6 kilómetros.

6.3 Definición del Mercado Relevante

[38] Sobre la base de la motivación constante en esta sección de la resolución, esta autoridad determina al mercado como las farmacias que comercializan productos farmacéuticos en sus respectivas zonas de influencia, como oferentes, y a la personas o consumidores finales como demandantes.

7 SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE

7.1 Descripción de la Operación de Concentración Económica

[39] La operación de concentración económica notificada consiste en la fusión o integración de los negocios de los operadores económicos **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**.

[40] Para el efecto, el 21 de agosto de 2023 ambos operadores económicos suscribieron el denominado Memorando de Entendimiento – Lineamientos y Acuerdos de la Transacción (en adelante también «**MOU**»), a través del cual se estipularon los compromisos, términos y condiciones de la transacción objeto del presente informe.

¹¹ Agencia de la Competencia Andalucía (2013). Estudios sobre la aplicación de un test de competencia en la distribución comercial minorista en el sector de la alimentación y droguería en Andalucía. España. Recuperado de: <https://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/Estudio-test-licencias-comerciales.pdf>

¹² Villalobos, P. (2015). El mercado de las farmacias en Chile ¿competencia por localización?. Economía y Política, 2(1).

¹³ Competition & Markets Authority. (2016). Caso Celesio AG / Sainsbury's. Recuperado de: <https://www.gov.uk/cma-cases/celesio-sainsbury-s-pharmacy-business-merger-inquiry>

¹⁴ Resolución de 11 de febrero de 2020, a las 16h20. Recuperado de: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2020/10/SCPM-CRPI-031-2019-11feb-2020.pdf>

¹⁵ Resolución de 09 de agosto 2022, a las 10h23. Recuperado de: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2023/01/Resolucion-09-08-2022-EXP-SCPM-CRPI-017-2022-VERSION-NO-CONFIDENCIAL.pdf>

[41] De conformidad al **MOU** la integración de los negocios de los operadores económicos intervinientes se realizará en dos momentos:

- i. Se transferirá el negocio de SAN GREGORIO a la operación de FARMAMÍA, con lo cual se absorberá la operación y manejo de los puntos de venta del primer operador.¹⁶
- ii. Posteriormente, se realizará una distribución de la estructura accionarial, conformada de forma proporcional a la valoración del patrimonio de FARMAMIA y SAN GREGORIO. En este sentido, se estableció que la participación que cada una de las partes mantendrán en el operador concentrado será de ■■■% para los accionistas de FARMAMIA y ■■■% para los propietarios del negocio de SAN GREGORIO.¹⁷

7.2 Existencia y Obligación de la Operación de Concentración Económica conforme con la **LORCPM**

[42] Conforme con el contenido del artículo 14, de la **LORCPM**, parte de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o tomadura de control de una o varias empresas u operadores económicos, mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[43] Ergo, para constatar en este caso de estudio, la configuración de una operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o tomadura de control a favor de la parte absorbente -FARMAMIA-, como consecuencia de la transacción.

[44] En este sentido, lo primero que se debe establecer es la existencia de dicho cambio o toma de control, para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado y finalmente constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[45] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del Reglamento a la **LORCPM** estatuye lo siguiente:

Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

[46] Mientras que el artículo 14, de la **LORCPM** determina:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

¹⁶ Los notificantes señalan en el Formulario de Notificación que, al corto plazo las empresas mantendrán sus operaciones actuales, en virtud de los contratos de alquiler de los inmuebles en los que se encuentra sus respectivos puntos de ventas, pero bajo el control de su nueva composición accionarial.

¹⁷ Los notificantes han señalado que para la redistribución de las participaciones accionariales de FARMAMIA se realizará un aumento del capital social de la compañía en al menos un ■■■%.

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[47] De acuerdo con el análisis constante *ut supra*, la consecución de la transacción notificada, a través de la fusión de los negocios de **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO** implica que los establecimientos de dos operadores distintos podrían llegar a estar dirigidos mediante una única administración; es decir, estaríamos frente a un claro ejemplo de una tomadura de control de esas unidades de negocio. En consecuencia, esto involucra la unión, en una sola voluntad administrativa, de las farmacias de ambos operadores económicos.

[48] Conforme con el contenido del artículo 16, de la **LORCPM**, otro componente de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

[49] En este sentido, es necesario señalar que, en consideración a las características de la transacción notificada, a las actividades económicas de las unidades de negocio de los operadores económicos involucrados en la misma y de acuerdo con los señalamientos del formulario de notificación, estaríamos ante una relación de mercado horizontal.

[50] Sin embargo, la definición de mercado relevante requiere una revisión minuciosa de la ubicación de las farmacias de los operadores económicos directamente involucrados en este caso de estudio, en relación con la estrechez de los límites geográficos del mismo.

[51] Las ubicaciones de los establecimientos tanto de **FARMAMIA** como de **SAN GREGORIO**, son visibles a continuación:

Ubicación de Farmacias	
FARMAMIA	SAN GREGORIO
Chordeleg	La Mana
Cuenca	Esmeraldas
Giron	La Unión
Gualaceo,Zhimad,Jadan	Las Golondrinas
Ponce Enriquez(Azuay)	Quinindé (Rosa Sarate)
Santa Isabel	Viche
Azoguez, Chuquipata	Balzar
Canar	Colimes
La Troncal	El Empalme (Velasco Ibarra)
Cumanda	Babahoyo
Riobamba	Buena Fe
Arenillas	Catarama
Balsas	La Esperanza
Barbones, Rio Bonito	Patricia Pilar
Buenavista	Quevedo

Ubicación de Farmacias	
FARMAMIA	SAN GREGORIO
El Cambio	Ricaurte
El Guabo	San Camilo
Huaquillas, Zarumilla	Valencia
La Victoria	24 De Mayo
Machala	Bahía De Caráquez
Marcabeli	Calceta
Pasaje, La Peana	Calderón
Pinas	Canoa
Portovelo	Canuto
Puerto Bolívar	Charapotó
Santa Rosa,Bellavista, La Avanz	Chone
Zaruma	Crucita
Balao	El Carmen, San Pedro De Suma
Bucay	Flavio Alfaro
Yaguachi	Jama
Milagro	Jaramijó
Naranjal, Las Mercedes	Jipijapa, Puerto Cayo
Tenguel	Junín
Alamor	Manta
Amaluza, El Airo	Montecristi
Cariamanga	Olmedo
Catacocha	Paján
Catamayo,S.Pedro Bed,Chantaco	Pedernales
Célica	Pichincha
Chaguarpamba	Picoaza
Loja	Portoviejo
Macara	Puerto López
Pindal	Rio Chico
Saraguro,San Sebast.Del Yuluc	Rocafuerte
Sozoranga, Tacamoros	San Isidro
Zapotillo	San Placido
Ambato	San Vicente
Baños, Agoyan	Santa Ana
Pelileo	Sucre
Pillaro	Tosagua, La Estancilla
Pinllo	Los Bancos (San Miguel De Los
Yantzaza, 28 De Mayo, Zumbi	Monterrey
Zamora	Nanegalito
	Pedro Vicente Maldonado
	Puerto Quito
	La Concordia
	Luz De América
	Nuevo Israel

Ubicación de Farmacias	
FARMAMIA	SAN GREGORIO
	Puerto Limón
	Santo Domingo

Fuente: Expediente No. SCPM-IGT-INCCE-10-2023¹⁸

Elaboración: INCCE

- [52] La lectura de la ubicación de los establecimientos de uno y otro operador económico, permite concluir que cada uno de ellos yace en un cantón distinto; es decir, ninguna de las farmacias que pasarían a operar bajo una única administración compite con una semejante en un escenario *ex ante*.
- [53] Es decir, pese a que se pudiese concluir razonablemente, ante una revisión previa de las características de los establecimientos involucrados en esta operación de concentración entre **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, que existiría una relación de mercado horizontal entre ellos, las distintas fases de análisis y la definición de mercado relevante de la autoridad competente, le ha permitido concluir a esta Comisión que tal horizontalidad; en este caso de estudio, no ha sido establecida.
- [54] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección *existencia y obligación de una operación de concentración económica conforme con la LORCPM*, los elementos del proceso SCPM-IGT-INCCE-20-2023, y los resultados del análisis y estudio de esta concentración económica, la **CRPI** determina que la existencia y obligación de la concentración como tal no ha sido configurada.
- [55] En consecuencia, no le corresponde a la **CRPI** valorar la existencia de poder de mercado de las partes adquirente y adquirida, el posible reforzamiento del mismo ante una eventual ejecución de la operación de fusión, ni autorizar la misma, en función de las determinaciones de los artículos 15 y 16 de la **LORCPM**, y 22 de su Reglamento.
- [56] En virtud de los elementos de hecho y de derecho explicados *ut supra*, de la claridad derivada de ellos que ha sido transmitida a esta Comisión, a través del proceso de concentración económica estudiado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, de conformidad con la parte considerativa del presente documento.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

¹⁸ FARMAMIA, SAN GREGORIO (2023). Anexo 2 multimedia del escrito presentado el 19 de septiembre de 2023, a las 16h43, signado con número de anexo 126396 del número de trámite interno ID. 202306401.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución en su versión confidencial a **FARMAMIA** y **SAN GREGORIO**, en razón de que la información contenida en la presente resolución fue remitida por ellos mismo o porque se trata de información de carácter público.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado digitalmente por PABLO
RENE CARRASCO TORRONTÉGUI
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO
TORRONTÉGUI, SERIALNUMBER=
080323075723, OU=ENTIDAD DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
O=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC
Razón: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2023.11.14 17:12:10-05'00'
Foxit PDF Reader Version: 12.0.1

**PABLO RENE
CARRASCO
TORRONTÉGUI
COMISIONADO**

Firmado electrónicamente por
**CARL MARTIN PFISTERMEISTER
MORA**
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-18-2023
Localización: Quito - Ecuador
Fecha: 2023-11-14T17:09:09.085665-05:00

COMISIONADO



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE TORO
CALDERON**

**PRESIDENTE DE LA COMISION
DE RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA**